

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00048 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por la apoderada demandante, contra el auto del 27 de febrero de 2023 que negó el mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

La inconformidad con la decisión radica en que los títulos base de la ejecución se allegaron cumplen con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en tanto cuentan con el CUFE que permite validar la autenticidad de la representación gráfica de la factura electrónica ante la DIAN. Igualmente, se puede establecer que el creador y emisor es la sociedad demandante TERMOTÉCNICA COIBNDUSTRIAL S.A.S., que se encuentran debidamente entregadas y aceptadas por la parte ejecutada, pues dicha información se puede evidenciar en la consulta del CUFE.

### CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la togada que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe revocarse como pasa a explicarse:

Sin mayores disquisiciones, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* En ese sentido, dentro del auto que negó mandamiento hace referencia a que no se aportó los archivos XML (archivo que determina la originalidad de la factura electrónica) o el registro cada una de las actuaciones de la factura en el RADIAN. (destacado del Despacho)

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos respecto de la información consignada en el RADIAN cuya verificación

podrá realizarse con el CUFE de cada una de las facturas y partiendo de la buena fe de la apoderada demandante habrá lugar a librar orden de apremio en los términos deprecados, de conformidad con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. Y EDEMTEC S.A. DE C.V.** como integrantes del **CONSORCIO REDES TC-EDMC** contra **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, GESINSO POWER & ENERGY ENGINEERING S.A.S., EMISA TRADING S.A.S. y, iv) INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. - INCER S.A.S.** como integrantes del **CONSORCIO CONSTRUCTOR ATLÁNTICO STR** por las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Facturas Electrónicas Nos. 3484 y 3517.**

1.1. Por la suma de \$ 614'162.604, que corresponde al valor total del saldo insoluto de las 2 facturas electrónicas discriminadas en los literales a) y b) de la pretensión primera de la demanda.

1.2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de cada una de las facturas, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha señalada para la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a43ec175ef6ac0d975b90dfa9e65f185145d18d6ef45ddd6a01e9b5d08e14e9**

Documento generado en 27/09/2023 05:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00261 00**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

**ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que presentó **DIANA KATALINA PAEZ** contra **JUAN CARLOS SERNA GUZMAN**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

**Notifíquese** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada i) adecue la misma conforme la regla contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. y préstese caución por la suma de \$41'000.000, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo citado.

Se reconoce personería al abogado LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42afa873dc1a224d7a8bfdae5da13d9eb86758b1b46cec1d874e464dccc499e**

Documento generado en 27/09/2023 04:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00093 00**

En atención a los escritos que preceden, se DISPONE por Secretaría entréguese las sumas que se encuentren a órdenes del presente asunto<sup>1</sup> a la parte demandada conforme fue ordenado en sentencia del 28 de septiembre de 2021 y se requiere a Secretaría para que sin más dilaciones proceda a elaborar los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente conforme fue ordenado en la citada providencia.

Por otra parte, respecto de la discusión sobre el ingreso o no del personal adscrito de la ANI, Secretaría proceda a remitir los oficios elaborados que se encuentran en los archivos 97 a 99 del repositorio 02CuadernoPrincipal.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

<sup>1</sup> Ver informe de títulos 104InformeTítulos20230926.pdf

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedb8767a31fe1913042a0180679e0d16d3cb9f3842523102e280c9bb8eea9ee**

Documento generado en 27/09/2023 06:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo  
N° 11001 3103 037 2020 00352 00**

Se agrega al expediente para conocimiento de las partes lo informado por la autoridad tributaria, respecto de la inexistencia de obligaciones tributarias insolutas a cargo de la enjuiciada Constructora W N S.A.S.

Oficiese a la DIAN para que, con prontitud, suministre la información pertinente respecto de los ejecutados José Alberto Castillo Castillo y Marlon Eduardo Triviño Torrente. Líbrese comunicación al buzón de correo [corresp\\_entrada\\_bog-imp@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26a89f62ffec03ab972114d5d1a81d2b50f841a8fc46fe312bd247b6672ceff**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00352 00**

Se agrega al expediente y en conocimiento de las partes, lo advertido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte: *a)* la nota devolutiva de nuestro oficio N° 23-0200, a cuyo tenor, el enjuiciado José Alberto Castillo Castillo no es titular de derechos reales principales sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20899899, de suerte que no es factible materializar el embargo decretado sobre dicho bien; y *b)* el certificado de libertad y tradición que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el predio con M.I. 50N-20860953.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de septiembre de 2023

Notificado por anotación en estado No. 150 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5399e2ba8e382ab2b4a07df2af51c6dcd9b94dc90b5692b924f2015fe9f707**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00131 00**

Atendiendo que el término de suspensión del presente asunto se encuentra vencido, se dispone su reanudación y en consecuencia, se señala el día **28 de noviembre de 2023 a las 09:30 A.M.**, para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 373 del C. G. P.

Tener en cuenta las previsiones para el desarrollo de dicha diligencia, contenidas en providencia anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af9e8cb04fa9ad814ec03ae2e1f12b0da34daffb1cc3a55d77b05121dd4a30f**

Documento generado en 27/09/2023 05:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00138 00**

Atendiendo que el término de suspensión del presente asunto se encuentra vencido, se dispone su reanudación y en consecuencia, se señala el día **24 de noviembre de 2023 a las 09:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P.

Como quiera que previamente se habían programado las demás audiencias, la audiencia de instrucción y juzgamiento se desarrollará así: el día **30 de noviembre de 2023 a las 09:30 a.m.** se oirán a los testigos convocados en auto anterior. El **1° de diciembre de 2023 a las 09:30 a.m.** se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá sentencia oral, o se anunciará su sentido para emitirla por escrito.

Los interesados deberán tener presente las previsiones contenidas en auto emitido el pasado 23 de enero.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a3ce29b83e324d3e348f15dbd8246ae1ec4975b3544d488dbb219aa4828b91**

Documento generado en 27/09/2023 05:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00069 00**

Atendiendo lo solicitado en precedencia, se ordena el desglose de los documentos referidos en la petición elevada por el demandante que corresponden a los anexos de la demanda.

Hágase entrega de los mismos al demandante a través de las personas autorizadas en el memorial precedente, sin necesidad de pago de arancel y dejando las constancias del caso, teniendo en cuenta que la actuación está digitalizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 28 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e857ce45306f5bf3438d2627df457eb9fec5ce8f9e7ea56f0b0325db476a80**

Documento generado en 27/09/2023 04:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00350 00**

Atendiendo lo manifestado por las partes, se dispone reanudar este proceso y proseguir la audiencia de instrucción y juzgamiento para el próximo **22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.** La parte interesada deberá disponer lo necesario para lograr la comparecencia y la conectividad del testigo Héctor Fabián Bello Díaz.

De otro lado, no se tiene en cuenta el documento aportado por la parte demandante que denominó “*prueba sobreviniente*”, dado que únicamente habrán de valorarse las pruebas aportadas en las oportunidades y etapas previstas para el efecto en la normatividad procesal vigente (art. 173 C. G. P.).

El señalado documento no se aportó con la demanda ni con la réplica a las contestaciones dadas en el curso de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674547489dc32183cafad4365ff5e3c3f113b127a62f241d42c3dd34bc07da45**

Documento generado en 27/09/2023 04:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Declarativo No. 11001 3103 037 2017 00534 00 de MARÍA ISABEL SALAMANCA, GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ SALAMANCA y ADRIANA SOFÍA FERNÁNDEZ SALAMANCA. contra SALUDCOOP E.P.S. (hoy liquidada), SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO I.P.S. LTDA y MICHAEL GEORGES JABBOUR SEFAIR.**

Se procede a emitir sentencia escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2017, los accionantes pidieron declarar civilmente responsables a los demandados por los daños causados con ocasión del fallecimiento de FRANCISCO FERNÁNDEZ MACÍAS (padre y cónyuge de los demandantes), derivada de la atención médica que a éste le brindaron los demandados, la que fue catalogada como negligente.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene a los accionados a pagar solidariamente a favor de los accionantes la suma de \$138'971.498 a título de lucro cesante consolidado; \$188'539.890 como lucro cesante futuro. También reclamaron el pago del equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los convocantes, por concepto de perjuicios morales.

2) Fundaron sus súplicas en que Francisco Fernández Macías laboraba para el Magisterio en el municipio de Puerto Carreño (Vichada) desde el día 6 de julio de 1989. Para el año 2007 (año de su deceso), devengaba una asignación mensual de \$1'346.688.

Igualmente precisaron que Fernández Macías era cónyuge de María Isabel Salamanca desde el 12 de marzo de 1977 y producto de dicha unión procrearon a los demandantes Gustavo Adolfo y Adriana Sofía Fernández Salamanca.

También destacaron que Francisco Fernández Macías estaba afiliado como cotizante a la E.P.S. demandada desde el 1° de septiembre de 2005, siendo éste ente quien le venía brindando y gestionando el suministro de los servicios de salud que requería.

Desde el 1° de septiembre de 2007 el cónyuge y progenitor de los demandantes presentó dolencias de salud que obligaron a que el señor Fernández Macías acudiera al Hospital Departamental San Juan de Dios de Puerto Carreño, entidad que según el accionante trabaja conjuntamente con la IPS Servicios Centrales del Orinoco Ltda., presentando a su ingreso los siguientes síntomas: *“limitación evidente para la marcha, mucosa oral húmeda, dolor abdominal severo no quirúrgico y deposición diarrea fluida”*.

Señalaron que atendiendo la sintomatología descrita, el médico Michael Georges Jabbour Sefair le formuló la ingesta de buscapina al paciente, mas sin embargo no le ordenó exámenes de diagnóstico.

Más adelante, el 2 de septiembre volvió a la atención hospitalaria de urgencias debido a que el dolor abdominal se había intensificado, lo cual motivó para que el médico tratante le ordenara tratamiento con ranitidina y abstenerse de ingerir alimentos y líquidos. Pero al día siguiente (3 de septiembre), reingresó a urgencias persistiendo su dolor abdominal y otros síntomas, determinándose por el médico que lo observó posible colecistitis o pancreatitis, lo que dio lugar a que en esa data se determinara la práctica de nuevos exámenes que determinaran la función hepática del paciente y fue puesto en observación.

El 6 de septiembre de 2007 se le practicó una radiografía abdominal al paciente que arrojó nuevos diagnósticos: “*i) colangitis aguda, ii) obstrucción intestinal o iii) cáncer de páncreas*”. Ello impuso la remisión del paciente a una institución de III nivel, siendo ordenado su envío por parte de la E.P.S. demandada a la Unidad de Urgencias de la Clínica I.P.S. Saludcoop Llanos en la ciudad de Villavicencio.

Sin embargo, la cónyuge del paciente expresó su intención de remitirlo a una entidad con sede en Bogotá debido a que el trayecto entre el Vichada y Villavicencio sería traumático para el estado de salud del señor Fernández Macías, a lo cual respondió la E.P.S. negativamente.

Pese a lo anterior, el afectado fue enviado a la ciudad de Bogotá en un vuelo comercial, acompañado de una enfermera pero sin las condiciones de atención para el traslado. Y en la ciudad de Bogotá fue trasladado en ambulancia el paciente a la ciudad de Villavicencio, trayecto terrestre largo que no garantizaba su estabilidad médica y que pudo hacer más gravosa su situación.

El día 7 de septiembre de 2007 fue recibido por el servicio de urgencias de la I.P.S. Saludcoop Llanos con cuadro clínico de “*múltiples episodios asociados a deposiciones diarreicas fétidas, dolor abdominal intenso con distensión abdominal progresiva y tinte ictérico*”. Pese a ello, no hubo una atención pronta y oportuna sino que permaneció en esa institución en observación sin que fuera revisado por algún profesional ni se le hubiera efectuado algún examen.

Aunque se conceptuó en ese momento que requería una radiografía abdominal, no le fue practicada en la señalada entidad de salud porque se informó que no contaban con el equipo de rayos X, siendo necesario entregar la radiografía tomada en la institución ubicada en Puerto Carreño.

Sin embargo, hubo una demora de más de tres horas en atender al paciente y ante la insistencia de sus familiares, un especialista ordenó la práctica de una cirugía por laparotomía exploratoria. En desarrollo

de tal procedimiento se encontró que el paciente padecía de cáncer de colon con perforación del intestino y peritonitis generalizada.

Aunque hubo esos hallazgos no se adoptó una decisión oportuna ni prosiguió su atención en la I.P.S. Saludcoop Llanos, sino que se ordenó su remisión al Hospital Departamental de Villavicencio, siendo las 07:45 p.m. del 7 de septiembre. Pese a ello, tardaron dos horas para enviar una ambulancia y conducir al paciente a dicho hospital.

En la última entidad sanitaria ingresó a unidad de cuidados intensivos, siendo las 11:42 p.m. del 7 de septiembre de 2007, pero el paciente fallece el 8 de septiembre del mismo año, a las 02:30 p.m.

Señala la parte actora que el deceso del paciente tuvo origen en la no atención oportuna de sus dolencias, porque en Puerto Carreño no se le ordenaron exámenes para establecer con precisión su condición de salud, pese a que la sensación de dolor abdominal no se reducía y era intenso.

También reprocharon los demandantes que no se remitió al paciente a la ciudad de Bogotá para recibir la atención de Tercer Nivel, el hecho de persistir en la remisión a la ciudad de Villavicencio, que el traslado a esta última localidad desde Bogotá hubiera sido por vía terrestre y no aérea, y que fuera remitido a una I.P.S. que no contaba con todos los servicios indispensables para detectar y controlar las dolencias que afectaban al difunto, incidieron en el desenlace fatal que se ha descrito.

Señalaron, además, que por estos hechos formularon queja ante el Tribunal de Ética Médica del Meta, quien profirió sanción contra el médico MICHAEL GEORGES JABBOUR SEFAIR.

3) Por auto del 19 de diciembre de 2017 se admitió la demanda antes descrita.

Saludcoop E.P.S. en su momento excepcionó *“inimputabilidad de la presunta consecuencia del acto médico hospitalario a Saludcoop E.P.S.”*, *“no configuración del nexo causal entre los actos de (...) Saludcoop E.P.S. y la atención prestada a Francisco Fernández Macías”*, *“actividad de resultado y actividad de medio”*.

Michael Georges Jabbour Sefair planteó las excepciones de *“inexistencia de responsabilidad”*, *“obligación de medio y no de resultado”*, *“ausencia de culpa”* y *“extralimitación de la pretensión indemnizatoria”*.

La IPS Servicios Integrales del Orinoco Ltda., a través de curador *ad litem*, propuso como excepciones *“ausencia de culpa”*, *“hecho de un tercero”*, *“principio de no maledicencia”*, *“carencia de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada a mi representada y el daño alegado”*. Posteriormente concurrió personalmente dicha entidad al presente asunto.

4) Surtidas las audiencias, inicial e instrucción y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y acto seguido, se anunció el sentido del fallo que por escrito se expondrá a continuación.

### CONSIDERACIONES

1. Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

2. Los actores plantearon la acción a fin de que se declare responsable a las demandadas de los daños y perjuicios ocasionados a aquel como consecuencia de las fallas presentadas en la prestación del servicio médico, debido a la presunta falta de un diagnóstico a tiempo del cáncer de colon y la mora respecto del traslado a una entidad de tercer nivel que tratara sus síntomas y enfermedad que lo aquejaba, lo que desencadenó en el fallecimiento del señor Francisco Fernández Macías.

3. Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas peligrosas.

En tratándose de responsabilidad civil médica, ha existido consenso generalizado en la jurisprudencia y la doctrina en señalar que, para el paciente, la irregularidad en la prestación de los servicios médicos se encausa por la vía contractual, al paso que para los terceros afectados que no formen parte del vínculo negocial, como el caso de los familiares que sufren perjuicios con ocasión del mismo daño, la materia se conoce a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Conviene precisar que, *“(...) la responsabilidad médica, cualquiera que sea su origen –contractual o extracontractual-, solo puede deducirse a partir de la culpa probada, toda vez que, en línea de principio, el galeno no asume el compromiso de sanar o curar a su paciente, sino el de hacer todos los esfuerzos posibles, desde la perspectiva de la ciencia médica, para remediar sus dolencias, todo ello sin perjuicio, claro está, de los eventos en que el facultativo asume una obligación de resultado, como acontece en el caso de ciertas intervenciones con fines de estética (...).<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, M. P.: Marco Antonio Álvarez Gómez, Sentencia del 19 de diciembre de 2007, Ref: 3620050014602.

A su turno, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en su sala civil, ha puntualizado que “(...) si, entonces, el médico asume... el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente”.<sup>2</sup>

Por sabido se tiene que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, excepto en los casos cuando las partes convienen condiciones específicas en la prestación del servicio de salud y de ellas salen a la luz obligaciones de resultado, recordando que el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, indudablemente asienta la relación médico-paciente como de medio y no de resultado.<sup>3</sup>

Y es que la anterior concepción resulta de vital importancia en aras de establecer las cargas probatorias de los supuestos de hecho que se persiguen y verificar la existencia del presunto incumplimiento (falta de diligencia) que se atribuye al agente de la supuesta conducta dañina. “Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume”.<sup>4</sup>

4. Bajo esa óptica, más allá de la clase de responsabilidad que se endilga, radica en cabeza de la activa, si quiere que se acojan en todo o en parte las súplicas introductorias, el acreditar suficientemente la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, el daño (debidamente cuantificado), la culpa (cuando sea la responsabilidad subjetiva) y el nexo causal que los ata (artículo 2341 del Código Civil).

5. En el punto concreto de la responsabilidad civil médica, ésta se configura cuando hay una omisión en el procedimiento, o no se diagnostica adecuadamente una dolencia, o se sigue un tratamiento de manera equivocada y sin la observancia de las reglas mínimas de diligencia o los protocolos establecidos para el efecto.

6. Con miras a desatar el litigio propuesto, corresponde analizar si se demostraron los elementos de la responsabilidad derivada de la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de septiembre de 2002, Expediente. 6199.

<sup>3</sup> “Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional (...)**” (negrilla fuera del texto).

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00234-01, Sentencia del 24 de mayo de 2017, M. P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

atención médica que, como se dijera, son los concernientes a los perjuicios, al hecho dañino y el nexo causal entre juntas.

La polémica, entonces, se centrará en determinar si el fallecimiento del señor Francisco Fernández Macías se encuentra relacionado con el alegado diagnóstico tardío del cáncer de colon y la presunta mora en el traslado que se hizo del paciente desde Puerto Carreño a Bogotá D.C. en avión y luego a Villavicencio en vehículo ambulancia; si ello obedeció a un riesgo inherente a los procedimientos realizados durante la hospitalización en la atención primaria o quirúrgicos aplicados y realizados entre el 1º y 8 de septiembre 2007 en principio por el Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño en cabeza del médico cirujano Dr. Michael Georges Jabbour Sefair, posteriormente en la Clínica I.P.S. Saludcoop Llanos de Villavicencio y por último en el Hospital Departamental de la misma ciudad.

En suma, que de todo lo anterior se logre concluir la ausencia de una atención médica adecuada, diligente y cuidadosa, o si hubo inexactitudes o errores en el reporte de la historia clínica por parte de la pasiva según alegan los demandantes.

6.1. Con tal propósito, al proceso se allegó la historia clínica del paciente Francisco Fernández Macías, quien el 1º de septiembre de 2007 acudió de urgencias al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, con *“Dolor de abdominal (..) refiere gran dolor abdominal tipo cólico en toda su extensión irradiado a región lumbar sin otra sintomatología. Refiere que ayer tomó purgante no especifica nombre por presentar halitosis y posterior a la ingesta de este se desencadenó el dolor (...) limitación evidente para la marcha (...) con defensa voluntaria a la palpación en hemiabdomen inferior sin signos de irritación peritoneal”*; ante lo cual, el galeno de turno, dispuso un plan de manejo para mitigar el dolor que presentaba el paciente con los medicamentos denominados Buscapina Compuesta y Hioscina, para luego autorizar su salida de la institución hospitalaria, con fórmula médica, recomendaciones generales y signos de alarma (fl. 142 del expediente físico, página 216 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf).

Posteriormente el paciente reingresó por urgencias el día siguiente, esto es, 3 de septiembre de 2007 con un *“dolor abdominal cuadro clínico de tres días de dolor abdominal (...) asociado a náuseas (...) dolor (...) irradiado en espalda intensidad 9/10. Niega deposición con sangre”* el galeno tratante en esa oportunidad ordenó *“pruebas de función hepática + Amilasa se deja en observación para hidratación y valoración con resultados”* y generó como posibles diagnósticos dolor abdominal en estudio, colelitiasis y pancreatitis (fl. 149 del expediente físico, página 228 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf).

De la lectura de la ecografía hepatobiliar ordenada y practicada este mismo día se dilucidaron los posibles diagnósticos como *“1.colecistitis aguda, barro biliar y proliferación endovesicular?”* (ver archivo FOLIO 73.jpg del repositorio 71ProcesoDisciplinarioTribunalEtica20230828

obrante en la carpeta 01CuadernoPrincipal y fl. 161 del expediente físico, página 242 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf)

El mismo día, se le practicó el cuadro hemático (fl. 154 del expediente físico, página 234 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf) y se ordenó la hospitalización, valoración por cirugía general y los medicamentos denominados ampicilina y gentamicina (ver archivo FOLIO 8.jpg del repositorio 71ProcesoDisciplinarioTribunalEtica20230828 obrante en la carpeta 01CuadernoPrincipal y fl. 159 del expediente físico, página 239 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf).

El día siguiente (4 de septiembre), siguió con el mismo manejo médico pero suspendió los medicamentos citados. La auxiliar de enfermería indicó ese mismo día que se encontraba pendiente de la valoración por cirugía general. Al siguiente día (5 de septiembre) a la hora de las 6:40 am se deja constancia que continúa pendiente su valoración por cirugía general (ver archivo FOLIO 69 REVERSO.jpg del repositorio 71ProcesoDisciplinarioTribunalEtica20230828 obrante en la carpeta 01CuadernoPrincipal)

El 5 de septiembre de 2007, el galeno tratante consigna en la historia clínica que fue *“valorado por cx gral quien consideró que los hallazgos de la ecografía no son indicativos en el momento de una colescistectomía x la cual sugiere manejo sintomatológico, control dietario (comida hipograsa)”* (ver archivo FOLIO 65.jpg del repositorio 71ProcesoDisciplinarioTribunalEtica20230828 obrante en la carpeta 01CuadernoPrincipal y fl. 145 del expediente físico, página 221 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf)

El 6 de septiembre de 2007, se registra en la historia clínica que el paciente *“pasó regular noche por presentar dolor abdominal tipo cólico en epigastrio y mesogastrio asociado a distensión abdominal marcada, náuseas, lo cual se exacerba al ingerir alimentos (...) se observa en deterioro de su estado gral (...) sin adecuada tolerancia a la vía oral se dejará sin vía oral y se dará LEV con dextrosa (...) y solicitará paraclínicos a evaluar dx y se valorará nueva/ por cx general”*. En esa misma data, aparece como resultados de la radiografía de abdomen simple, que muestra *“niveles hidroaéreos, dilatación del colon transversal (...) compatible con una obstrucción intestinal se intentará descomprimir el abdomen con sonda nasogástrica”*, ordena nuevamente paraclínicos. (ver archivos FOLIO 65 REVERSO.jpg y FOLIO 66.jpg del repositorio 71ProcesoDisciplinarioTribunalEtica20230828 obrante en la carpeta 01CuadernoPrincipal y fls. 145 reverso y 146 reverso del expediente físico, páginas 222 y 224 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf).

Igualmente, en las notas de enfermería se registró a las 9:00 A.M. del mismo día (6 de septiembre) que *“El Dr. Michel ordena preparar para pasar SNG, se intenta varias veces pero pte no colabora”* y se registra en historia clínica igualmente que *“se logra pasar sonda nasogástrica obteniéndose material fétido abundante (...) a pensar en una obstrucción*

*biliar pero en la ecografía no había cálculos q' obstruyeran la vía biliar lo q' nos (...) a sospechar un posible ca (...) de páncreas? como casual de la obstrucción biliar. La obstrucción o pseudoobstrucción intestinal podría ser explicada por la hipocalcemia".* (ver archivos FOLIO 66.jpg, FOLIO 67 y FOLIO 70 REVERSO.jpg del repositorio 71ProcesoDisciplinarioTribunalEtica20230828 obrante en la carpeta 01CuadernoPrincipal.pdf y fls. 146 reverso Y 147 del expediente físico, páginas 224 Y 225 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf).

El 7 de septiembre de 2007, se registra que el paciente tiene el abdomen muy defendido y se ordena la remisión aun tercer nivel (ver archivo FOLIO 68.jpg del repositorio 71ProcesoDisciplinarioTribunalEtica20230828 obrante en la carpeta 01CuadernoPrincipal y fl. 148 del expediente físico, páginas 227 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf).

Ese mismo día a la hora de las 12:37 am, se registra la nota de ingreso por remisión a la Clínica Llanos en Villavicencio con varios posibles diagnósticos y como procedimiento para tratar sus síntomas se decidió realizar una *"LAPAROTOMIA MEDIANA SE DRENO PERITONITIS SECUNDARIA GENERALIZADA POR CARCINOMA OBSTRUCTIVO DE RECTO PERFORADO SE REALIZÓ RECCIÓN ANTERIOR DE RECTO CON COLOSTOMIA TIPO HARTMAN LAVADO PERITONEAL LAPAROSTOMIA SIN COMPLICACIONES"* (ver archivos FOLIO 139.jpg del repositorio 71ProcesoDisciplinarioTribunalEtica20230828 obrante en la carpeta 01CuadernoPrincipal.pdf y fl. 114 del expediente físico, página 186 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf).

Posteriormente a las 10:25 p.m., del mismo 7 de septiembre de 2007 se deja registro de la salida del paciente para UCI quien es recibido en el Hospital Departamental de Villavicencio a las 11:43 p.m., donde se diagnóstica choque séptico y disfunción de órganos por disfunción respiratoria, cardiovascular y renal. Quien posteriormente el 8 de septiembre de 2007 sufre un paro a la hora de las 2:10 p.m. y después de 20 minutos de maniobras improductivas de reanimación se declara la muerte a las 2:30 p.m. (ver archivos FOLIO 43.jpg del repositorio 71ProcesoDisciplinarioTribunalEtica20230828 obrante en la carpeta 01CuadernoPrincipal.pdf y fl. 116 reverso del expediente físico, página 190 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf).

7. Conforme a las anteriores consideraciones y narración cronológica de la atención del señor Fernández Macias, se pone de presente que la especie de responsabilidad invocada es de orden contractual, habida cuenta que, tanto en la demanda como en el escrito de excepciones y las declaraciones de parte rendidas en la audiencia inicial, la atención en salud suministrada al actor se efectuó en su condición de afiliado a Saludcoop E.P.S. y como presunto paciente del Dr. Michael Georges Jabbour Sefair como médico cirujano adscrito al Hospital Departamental San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño.

8. Ahora, habrá de determinarse si hubo negligencia, impericia u omisiones en la atención médica suministrada al accionante por parte del Dr. Michael Georges Jabbour Sefair y Saludcoop E.P.S.

Es por ello que la jurisprudencia ha señalado que *“La responsabilidad civil médica, modalidad específica de la profesional, configura sistema compuesto por la proyección e incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad sicofísica de la persona, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales del sujeto. La salud, es derecho fundamental vinculado a la vida e integridad de las personas, base cardinal indisociable sin la cual el orden jurídico constituiría un simple enunciado vacuo, teórico e inocuo. La prestación del servicio médico y los servicios de salud, constituye derecho esencial del ser humano con singular y reforzada tutela normativa, a punto de ser deber constitucional del Estado, las instituciones prestadoras y del profesional. La protección de la vida humana, salud, dignidad y libertad de la persona, el principio de solidaridad social, reconduce las directrices tradicionales de la responsabilidad más allá de la relación directa médico paciente o de la naturaleza intelectual, liberal y discrecional de la profesión médica (artículos 11, 13, 44, 48, 49, 78, 95 y 366 Constitución Política; Ley 23 de 1991, art. 1º, “El respeto por la vida humana y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual”)*” (Fallo del 17 de noviembre de 2011, rad. 1999 00533 01).

No se olvide que, por regla general, el acto médico es de medio, salvo que se exprese otra cosa al momento de vincular a las partes a los servicios o la naturaleza del acto determine que los compromisos sean de resultado, como es el caso de los procedimientos estéticos. Ello impone el deber de demostrar por parte del profesional, que puso a su disposición todos los medios y la técnica pertinente para brindar una atención adecuada y velar porque el estado de salud del paciente logre su recuperación óptima.

Es así que en punto de la carga de la prueba en materias como la que se examina, la Corte Suprema también ha enseñado que *“la Sala, refiriéndose en particular a las reglas aplicables en materia de prueba del factor subjetivo de atribución de la responsabilidad médica, precisó que “si bien el Radicación n° 11001-31-03-029-2008-00469-01 44 pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras)” (...)* Añadió la Corte que *“a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el*

*rigor de las reglas de la carga de la prueba, asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto. En efecto, como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima, no es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asienta que, teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele indebidos intentos de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o ‘dulcifican’ (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del reseñado precepto” (...) Y que, “dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la Radicación n° 11001-31-03-029-2008-00469-01 45 experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 *Ibidem*); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio *res ipsa loquitur* (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una ‘culpa virtual’ o un ‘resultado desproporcionado’, todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento” (Cas. Civ., sentencia del 22 de julio de 2010, expediente No. 41001 3103 004 2000 00042 01; se subraya). 2.4. Corolario de lo expuesto, es que, en línea de principio, las acciones dirigidas a que se declare la responsabilidad civil derivada de la actividad profesional médica, siguen la regla general que en cuanto hace a la carga probatoria contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por lo que compete al demandante acreditar sus elementos estructurales, entre ellos, la culpa de la parte demandada, sin que tal deber resulte desvirtuado por la circunstancia de que, según las particularidades de determinados casos, pueda flexibilizarse dicho principio procesal y, en tal virtud, recurrirse a instrumentos lógicos como lo señalados por la Corte, en procura de tener por acreditados los requisitos axiológicos propios de la indicada clase de responsabilidad civil, en particular el atinente a la imputación subjetiva del galeno demandado” (Sentencias del 30 de noviembre de 2011 exp. 1999 01502 01 y del 14 de noviembre de 2016, rad. 2008 00469 01).*

En el caso concreto, frente a la responsabilidad del Dr. Michael Georges Jabbour Sefair en su calidad de médico cirujano del Hospital Departamental San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño con quien la E.P.S. Saludcoop tenía convenio en la prestación de los servicios de salud se advierte que si bien en su declaración afirmó de manera contundente que no vio ni valoró al paciente referido pues no obra

ninguna nota suya dentro de la historia clínica lo cierto es que de las documentales aportadas se desprende que: i) no existe razón o justificación por la que no valoró o vio al señor Fernández Macías después de encontrarse hospitalizado desde el 3 de septiembre de 2007 y que fuera ordenada la valoración por su especialidad desde esa fecha pasando los días 4 y parcialmente el 5 de septiembre de 2007 y nuevamente el 6 de septiembre de 2007; ii) se dejó registrado en la historia clínica conforme la interconsulta por parte del médico de servicio de hospitalización que *“valorado por ex gral quien consideró que los hallazgos de la ecografía no son indicativos en el momento de una colescistectomía x la cual sugiere manejo sintomatológico”* entonces realizada la interconsulta no se dejó registro por parte del Dr. Michel Georges Jabbour Sefair de aquella sin que se lograra determinar que efectivamente vio o no al paciente al margen de haber sido ordenada la valoración bajo su especialidad en varias ocasiones y se sustrae la evidente contradicción de su declaración.

En ese sentido, comporta útil traer a colación y como soporte de lo anterior, las conclusiones hechas por el Tribunal de Ética Médica del Meta pues dan soporte a las actuaciones anteriormente referidas y exponen que *“siendo el especialista tratante no asumió directamente el manejo del paciente, como quedó probado al decir en la diligencia de descargos textualmente: ‘...pasó al servicio de hospitalización, quien me hacía comentarios sobre el paciente...’ (...) acepta que no escribió en la historia las valoraciones que realizó los días 5 y 6 de septiembre, queda claro que tampoco avaló con su firma las que realizó el médico general”* (ver archivos FOLIO 380.jpg, FOLIO 381.jpg y FOLIO 383.jpg, del repositorio 71ProcesoDisciplinarioTribunalEtica20230828 obrante en la carpeta 01CuadernoPrincipal.pdf)

Tal como previamente se indicó, fueron enunciados como yerros u omisiones en el acto médico, mora en la realización de un correcto diagnóstico inicial, pues no se tiene certeza sobre si se realizó o no la valoración que se ordenó por cirugía general desde el 3 de septiembre de 2007 y que en caso de realizarse no se registró su diagnóstico, lo que desencadenó en la mora para tomar la decisión por parte del médico Carlos A. Martínez en la que finalmente ordenó la remisión del paciente para que fuera atendido en una entidad hospitalaria de tercer nivel por las especialidades de medicina interna y cirugía general el 7 de septiembre de 2007, esto es, 4 días después del ingreso del señor Fernández Macías por hospitalización, quien arribó a la Clínica Llanos de Saludcoop de Villavicencio, después de llegar en un vuelo comercial a Bogotá D.C. y posteriormente trasladado en ambulancia, con una peritonitis secundaria.

Cabe decir que frente al traslado del paciente entre los trayectos de Puerto Carreño – Bogotá en avión comercial y Bogotá – Villavicencio en ambulancia, quedó demostrado tanto por parte del interrogatorio rendido por la parte demandante como del médico cirujano Dr. Michel Georges Jabbour Sefair, las dificultades que presentaban los pacientes a la hora de ser necesario su traslado a una unidad de mayor nivel,

pues no se realiza en una aeronave medicalizada que permita que en el trayecto el paciente se encuentre estable o que no se deteriore más su salud ya que como se observa en archivos FOLIO 88.jpg, FOLIO 89.jpg, FOLIO 90.jpg, FOLIO 91.jpg y FOLIO 92.jpg del repositorio 71ProcesoDisciplinarioTribunalEtica20230828 obrante en la carpeta 01CuadernoPrincipal.pdf, donde se encuentran los documentos de autorización y entrega de pasajes donde se lee que como observaciones “*Dx ICTERICIA PSEUDO OBSTRUCCION INTESTINAL*” y dentro de la remisión se establece que el paciente se encontraba con una sonda nasogástrica.

Ahora bien, encontrándose el señor Francisco Fernández Macías en Bogotá D.C., no se explica cuáles fueron las razones o fundamentos de SALUDCOOP EPS OC (liquidada) para insistir en el traslado del paciente a Villavicencio – Meta y no atenderlo en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en el que a juicio del Despacho debía realizarse la respectiva valoración, lectura de su historia clínica para evitar una mayor mora en el diagnóstico y atención a sus afecciones.

Pese a ello se decidió realizar el traslado por tierra en ambulancia en un trayecto por más de tres (3) horas, situación que hubiese sido posible evitar y que se desencadenara posiblemente en la muerte del paciente quien como ya se dijo arribó con una peritonitis secundaria a la Clínica Llanos de Saludcoop en Villavicencio.

La situación de salud descrita incluso al inicio de esta providencia, consignada en la historia clínica y también referida por los accionantes en su declaración de parte, ameritaba una especial atención cuando el paciente se encontraba en la ciudad de Bogotá (al margen de las circunstancias en que se suscitó su envío a esta capital), a fin de evitar un agravamiento en la situación de salud que finalmente desencadenó en su fallecimiento.

A ello se añade que, lo señalado en los hechos y no desmentido por Saludcoop E.P.S. (hoy liquidada), en torno a la ausencia de elementos técnicos para hacer una radiografía o exámenes diagnósticos al paciente cuando estaba en la I.P.S. Saludcoop Llanos, entidad a la que, según lo referido por los accionantes y dicha entidad, se insistió en su remisión desde Puerto Carreño. Siendo responsabilidad de la E.P.S. demandada disponer y gestionar todo el personal y elementos científicos para determinar con exactitud la situación sanitaria del paciente ya fallecido y determinar un mejor manejo, que pudiera en lo posible evitar una muerte tan pronta.

Ha de anotarse que la ausencia de prueba pericial no impide emitir un fallo de fondo ni hacer una valoración conjunta de las pruebas, así como exponer unas conclusiones del caso o inferir indicios de los documentos o declaraciones dadas en el curso de las diligencias.

Es así que la ausencia de SALUDCOOP EPS OC (liquidada) o su representante legal para el día de la audiencia inicial, sin siquiera

aportarse excusa para ello, da lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el artículo 205 del C. G. P., esto es, tener por ciertos los hechos relacionados con las omisiones denunciadas precedentemente, habida cuenta que son susceptibles de tal mecanismo demostrativo y refieren a circunstancias que producen consecuencias jurídicas adversas a dicha entidad y provienen de hechos que debe o ha debido conocer dicha entidad porque sucedieron en sus instalaciones (art. 191 C. G. P.). Lo anterior implica que está establecida la responsabilidad de la entidad accionada en las omisiones que afectaron la humanidad del paciente.

En suma, la demora en la atención suministrada en Puerto Carreño, sumado a las inconsistencias evidenciadas en la historia clínica que motivaron el correctivo impuesto por el Tribunal de Ética Médica al demandado MICHAEL GEORGES JABBOUR SEFAIR, junto a la serie de traslados de ciudad que representaron retraso en la verificación del real estado de salud del señor Fernández Macías, incidieron en la degradación del estado de salud del paciente e impidieron una atención más pronta y oportuna, que pudiera cuando menos, prolongar su existencia en condiciones dignas.

9. Determinadas las falencias que dan pie a declarar la responsabilidad civil reclamada, cabe el reconocimiento de la reparación de los daños morales y patrimoniales causados a su familia por el fallecimiento del señor Francisco Fernández Macías.

Memórese que, para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, el juzgador tiene una discrecionalidad porque no existe un parámetro fijo o específico. Como lo ha sentado la propia jurisprudencia de la Corte, “[o]tro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral (...) Por supuesto, todo lo dicho ha de entenderse sin perjuicio de la independencia que a los jueces de la República les confieren los artículos 228 y 230 de la Constitución Política” (fallo del 13 de mayo de 2008, exp. 1997 09327 01).

En cuanto al perjuicio moral que se entiende tiene como causa en la congoja anímica que naturalmente deriva de la pérdida de un familiar, su ausencia, la imposibilidad de compartir siquiera telefónicamente o a distancia momentos con el esposo y progenitor de los accionantes (atendiendo que no residían en Puerto Carreño como lo mencionaron en la audiencia inicial), amerita ser reparada a título de daño moral y por consiguiente, atendiendo lo señalado en reciente jurisprudencia de

la Corte, se ordenará indemnizar en \$55'000.000,00 para cada uno de los demandantes.

Respecto del daño a la vida de relación, la jurisprudencia de la Corte ha dicho que esta modalidad corresponde a *“la reparación por la alteración de las condiciones de existencia relacional y que ha sido reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, tal cual se anotó en sentencia de casación SC22036 de 2017 (rad. 2009-0014-01), siendo considerado un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”* (ver Sentencia SC-3919 de 2021).

Con base en lo anterior, no se reconocerá la indemnización por daño a la vida de relación toda vez que no existe prueba que permita establecer de qué manera se menoscabó la interacción de los accionantes entre sí y con su entorno, o qué limitación a su desempeño diario representó el fallecimiento del progenitor y esposo de los demandantes.

Respecto del lucro cesante pasado y futuro la parte actora aportó liquidación de perjuicios elaborada por María Cristina Isaza Posse (ver páginas 193 a 197, archivo 01CuadernoPrincipal.pdf), quien determinó con base en las certificaciones salariales del señor Francisco Fernández Macías como docente de la Secretaría de Educación y Cultura de Vichada, que dicho perjuicio patrimonial asciende a la suma de \$327'457.388,00 a favor de la señora María Isabel Salamanca. Dicho dictamen no fue objeto de controversia por la parte demandada.

Además, el peritaje mencionado amerita crédito por cuanto la cifra antes señalada acoge criterios de la Corte Suprema de Justicia para la cuantificación de ese rubro, como es la expectativa de vida probable de la cónyuge superviviente, el haber descontado el 25% del ingreso total del fallecido para gastos totales, así como la fórmula financiera para hacer el cálculo respectivo (véanse sentencias SC-15996 de 2016 y SC-4703 de 2021).

10. Surge entonces la inquietud, acerca de quiénes deben ser cobijados con la condena, si todos los accionados acá vinculados y, si la misma deberá ser asumida en forma solidaria, conjuntamente o a uno solo de los aquí encartados.

En este punto es preciso relevar de cualquier tipo de responsabilidad a la I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO I.P.S. LTDA., en tanto los hechos que se expone como los daños frente a la humanidad del señor Francisco Fernández Macías suscitaron entre el 1º y el 8 de septiembre de 2007 y de las documentales e interrogatorio a la

representante legal de la mentada I.P.S., se extrae que el señor Francisco Fernández Macias fue atendido efectivamente por la IPS citada pero entre el 21 y 28 de febrero de 2006 con ocasión a un *“cuadro clínico de aproximadamente 15 días de evolución consistente en dolor cervical que le limita los arcos de movimiento del cuello. Informa que además presenta insomnio de conciliación, cree que lo anterior se encuentra relacionado con los problemas que tiene con su pareja actual. (...) dolor (...) de inicio súbito de región dorsolumbar. Informa que ha sido tratado en múltiples ocasiones por cuadro similar (...) cuadro crónico de lumbago mecánico”* (según historia clínica vista a folios 110 a 112 del expediente físico páginas 180 a 185 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf) situación que difiere de la expuesta en el libelo demandatorio.

Así mismo la representante legal de la IPS afirmó en audiencia del 17 de agosto de 2023 (minuto 48:45 en adelante) que dicha entidad se creó el 8 de marzo de 2005 con el objeto de prestar servicios de primer nivel como consulta médica, odontología, enfermería, laboratorio, farmacia y consulta domiciliaria y que el contrato suscrito con la EPS SaludCoop tuvo una vigencia entre el 1° de agosto de 2005 y el 1° de septiembre de 2006. Por lo tanto, no atendió al señor Fernández Macias ni pudo haber tenido injerencia alguna en la actuación descrita en el lapso del 1° y 8 de septiembre de 2007.

Es por ello que respecto de esa sociedad cabe acoger la excepción de *“ausencia de culpa”* propuesta a través de su curador *ad litem*.

Respecto de los otros demandados, conviene memorar que conforme lo señaló la jurisprudencia de la Corte en fallo del 17 de noviembre de 2011, exp. 1999 00533 01, *“en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 (D.O. 41148, 23 de diciembre de 1993), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral conformado con los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos por la ley para la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política, la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y la de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. No.11001-3103-018-1999-00533-01 15 prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (artículo 177, num. 6°, ibídem, subraya la Sala), que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos (artículo 179, ejusdem)”*.

Con fundamento en ello, el carácter contractual y la legitimación por pasiva de SALUDCOOP EPS OC (liquidada) está aclarado y es factible

reclamar el cumplimiento de las obligaciones legales que en materia de prestación de servicios sanitarios le impone la normatividad.

Aunado a lo anterior, aunque la accionada sea la encargada de contratar y vincular a las entidades y al personal necesario para atender a los pacientes, según trascendió de las versiones dadas en las diferentes audiencias y de las documentales, sobre las actuaciones del Dr. Michel Georges Jabbour Sefair como médico cirujano del Hospital San Juan de Dios E-S.E. de Puerto Carreño, lo cierto es que *“cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415).*

Por lo anterior, la condena que se impone en este fallo será solidaria respecto de las entidades involucradas y el médico cirujano Dr. Michel Georges Jabbour Sefair, dado que Hospital San Juan de Dios E-S.E. de Puerto Carreño fue la encargada de brindar la atención demandada y así lo hizo, aunque defectuosamente y SALUDCOOP EPS OC (liquidada) fue quien debió velar por dirigir al señor Francisco Fernández Macías a la institución más adecuada y sin más moras para la atención médica necesaria y fue quien en últimas, vinculó a aquel hospital dentro de su red de prestadores sanitarios.

En suma, se desestimarán las excepciones de mérito y se impondrán las condenas aquí señaladas, así como se ordenará a las demandadas al pago de las costas procesales a favor de su contrincante.

11. Finalmente, no se olvide frente a Saludcoop E.P.S., ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 68 (inc. 2º) del C. G. P., cuando consagra que *“si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”.*

Ello en razón a que la liquidación de la aludida E.P.S. se materializó en el curso de este proceso y como consecuencia de ello se designó a Mauricio Ramos Elizalde como administrador de los remanentes resultantes de aquella, de modo que será a través del patrimonio autónomo que dicho mandatario haya constituido, que deberá intentarse el cumplimiento de esta providencia en lo que corresponda al ente sanitario cuya existencia ha finalizado.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada como “*AUSENCIA DE CULPA DE LA IPS SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO LTDA*”, presentada por curador ad-litem de la demandada IPS SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO LTDA, conforme lo anotado con precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito promovidas por el Dr. MICHEL GEORGES JABBOUR SEFAIR y SALUDCOOP EPS OC.

**SEGUNDO: DECLARAR** civil y solidariamente responsables al Dr. MICHEL GEORGES JABBOUR SEFAIR y a SALUDCOOP EPS OC (liquidada), por los daños causados a MARÍA ISABEL SALAMANCA, GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ SALAMANCA y ADRIANA SOFÍA FERNÁNDEZ SALAMANCA con motivo de la atención médica brindada a FRANCISCO FERNÁNDEZ MACÍAS en aquella institución de salud entre el 1º de septiembre de 2007 y el 7 de septiembre de 2007, así como su fallecimiento ocurrido el en esta última calenda.

**TERCERO:** En consecuencia, **CONDENAR** a las citadas demandadas a pagar en forma solidaria a los accionantes las siguientes cantidades:

A título de perjuicios morales la suma de \$55'000.000 a cada uno de los demandantes.

Por concepto de lucro cesante y a favor de María Isabel Salamanca, la cuantía de \$327'457.388,00 por concepto de lucro cesante. a favor de la demandante MARÍA ISABEL SALAMANCA, esta última suma debe ser indexada a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se verifique el pago.

Tales montos los deberán pagar las querelladas en un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

No se ordena el pago de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, por las razones consignadas en esta providencia.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de la orden impuesta en el numeral anterior y lo que se dispone en el siguiente acápite de esta parte resolutive, deberá tenerse presente lo explicado en el numeral 11 de las motivaciones, atendiendo que Saludcoop E.P.S. se encuentra liquidada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas por a los accionados Dr. MICHEL GEORGES JABBOUR SEFAIR y SALUDCOOP EPS OC (liquidada) y a favor de los demandantes. TASENSE por secretaría, señalando la suma de \$5'000.000,00 como agencias en derecho.

Costas a favor de IPS SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO LTDA con cargo a los demandantes. Inclúyase la suma de \$3'500.000,00 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28c1f86a51fb78cf438e2c6f798a74bd62782186e2f40610d3d966ca549ebc**

Documento generado en 27/09/2023 03:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**